

Bogotá. D.C. Enero 25 de 2023.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL.

Mg. Dr. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

E. S. D. E-mail: secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; gerleyport@hotmail.com;

Radicación No. 410013110003 2021-00003 01

Referencia:	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante:	YULI ANDREA VERJAN CURACA.
Demandado:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA.

Asunto: *Sustentación del recurso y/o Alegatos 2ª instancia.*

ORLANDO LOSADA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, con dirección electrónica E-mail: orlandolosadag@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, por el presente me permito **sustentar el Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero (3º) de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso en referencia, y de forma unificada alegatos de conclusión en segunda instancia, conforme al inciso final artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo las siguientes:

REPAROS DE LA SENTENCIA

Los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, que se expresaron en la audiencia de instrucción y Juzgamiento fueron los siguientes:

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Nota bene. De entrada, me permito informar a los señores magistrados la aplicación al referente jurisprudencial, (SENTENCIA STC 2325-2022 Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, fechada del 02 de marzo de 2022), en la cual se establece la aprobación de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de forma **anticipada** en la audiencia en que se emitiera la decisión de fondo (sentencia 24/11/2022), habida cuenta que en dicha intervención para declarar los reparos o inconformidad frente a la decisión del ad-quo, se expusieron de forma extensa, clara y contundente las razones que en rol de defensor rechazaba dicha decisión, es decir, en ese escenario se sustentó la alzada.

Adicionalmente, aprovechando esta oportunidad, se procederá a relacionar aspectos complementarios a la indicada sustentación.

REPARO ÚNICO: Falta de valoración en detalle de los medios probatorios.

- 1. Declaración juramentada:** La juez de instancia, toma y le da un valor contundente al contenido de la declaración extrajudicial (No.) 00247/2019, de la Notaria Segunda de Neiva, en la que las partes consignan los extremos de la unión marital de hecho, desconociendo que dicha manifestación no se puede tener como confesión procesal, habida cuenta la falta de cumplimiento de los requisitos de dicha figura como se expone:

Debemos manifestar que es la única prueba indicadora que arrimó la parte demandante; y que el contenido de esta declaración, no se puede tener como confesión por carecer de los requisitos taxativos señalados en los numerales 3 y 6, del Art. 191 C.G.P, por lo cual no se puede tener como PRUEBA INDISCUTIBLE O PLENA PRUEBA de entrada. Nuestro sistema judicial no contempla o mejor se encuentra erradicada la TARIFA LEGAL, NO EXISTE, estamos en un sistema de libre convicción probatoria para desvirtuar la consignado en esa declaración.

Frente a lo acontecido, es de resaltar como se expresó en detalle en los alegatos de conclusión, y que reitero para este escenario, mi poderdante al momento de otorgar esa declaración no se detuvo a analizar esa fecha exacta, no tenía el conocimiento jurídico para las consecuencias, y mucho menos se imaginaba una separación de su único núcleo familiar.

Si se hace un análisis de lo que acontece en nuestro diario, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, las parejas, en las cuales no exista el conocimiento jurídico, para esos requisitos de allegar declaraciones juramentadas, no se presenta una discusión o concertación analítica de esas fechas exactas, más cuando el hogar esta caracterizado por la unión, amor, solidaridad y sobre todo confianza, lo cual implica, como se presentó en este caso, relacionar una fecha inexacta.

Lo anterior se soporta con lo acontecido en el proceso así:

Hecho indicador 1. La falta de precisión en la fecha de esa declaración, por parte del señor **Héctor Julio Cruz Losada**, se prueba con el reconocimiento que hace la misma demandante (Compañera permanente) en la cual indica que, el señor Héctor Julio no es una persona que habitualmente tenga presente esos acontecimientos, así lo consignó en el interrogatorio: (**Minuto 33**. En respuesta a pregunta del despacho sobre la discrepancia de las fechas entre las partes, señala “. . . *posiblemente problemas de memorial del señor Héctor Julio, nunca ha sido una persona que se destaque por recordar fechas, digamos que siempre he sido yo la que he tenido, digamos ese recorderis de las fechas y eventos especiales...*”. sumado a la mostrado por el demandado HECTOR JULIO CRUZ, y esta situación de precisión de fechas, es lo que conllevó a que en la contestación de la demanda se aceptaran esos eventos en que se conocieron para el año segundo semestre del año 2010 y hasta el mes de marzo del año 2011, y después cuando confirma con eventos, acontecimientos, y documentos, afirma que esa fecha es para el año 2012, y no 2011, es decir, que el señor Héctor Julio no tiene presente de forma espontánea esas fecha, no cabe duda, así como tampoco la tuvieron presentes los testigos de la demandante, e inclusive los testigos de mi representado, con la diferencia, que éstos últimos si le contaron su versión en ese tema por verificación de hechos documentados como se lo hicieron ver.

Estos detalles fueron indiferentes para la juez, que en mi parecer son de relevancia para descalificar esa prueba, y cuya consideración se requiere de Tribunal.

2. Del medio de prueba testimonial actor.

Los tres testigos de la parte demandante no aportaron verdades sobre lo acontecido, y por demás se descalificaron del siguiente análisis y juzgamiento.

TESTIGO: NOE CASTRO TELLEZ. (Tacha de testigo sospechoso Art. 211 C.G.P.)

Esta versión, la Juez, por un lado, lo descalificó, pero por otro lado le reconoce la afirmación de que la pareja se conoció para el mes de junio del año 2010.

La anterior contradicción salta a la vista, del sólo repaso de la diligencia de testimonio, en la cual se evidencia las alteraciones de sus versiones, y la situación incómoda en la que se encontraba ajustando sus comentarios a las versiones de su amiga demandante.

- **Hora 2. Minuto 17.38. AÑO 2008.** En respuesta a pregunta del despacho, con precisión e insistencia de la Juez, respecto de la fecha de inicio de la relación de las partes, señaló, “. . . *inicia afirmando que para el año 2008. Cuando él llevaba a Yuli a la casa donde vivía y allá veía a Héctor Julio.*” **OJO, recuérdese que la discusión de esa relación es para el año 2010 o 2011 – ahora posteriormente cambia su versión y dice que fue para el 2010, por el tema de la declaración juramentada que él conoce e ilustró. Recuérdese que la declaración juramentada la hicieron para febrero de 2019, (ocho años después), de donde saca este señor para el año 2010 ellos estaban pensando en afiliaciones a la seguridad social?**
- **Hora 2. Minuto 19.42. TESTIGO SUDOROZO.** La juez identifica que el testigo no mira la cámara, la respuesta anterior es leída, le indaga si está leyendo, y le pregunta por la fecha de Nacimiento del hijo mayor, sin recordar esa fecha, pero si recuerda el mes y año de la iniciación de la unión marital de las partes. El testigo se torna nervioso, sudoroso, se limpia las gafas, no atiende la cámara, agacha la cabeza, muestra de su incomodidad por la coyuntura frente el cuestionamiento que le hace la señora juez; en la cual es de fácil conclusión la descalificación de este testimonio.
- **Hora 2. Minuto 29.30. Facilita el transporte de la demandante a su residencia.** En pregunta del despacho relacionado con el servicio de transporte de la señora Yuly Andrea Vejan, dice en varias ocasiones que observó al señor HECTOR JULIO CRUZ en la vivienda de ellos, pero que sólo para los días en que ellos laboraban (Entresemana), por cuanto los fines de semana los dedicaba a su familia.

Esta versión es descalificada con lo narrado por las mismas partes, los dos coinciden en que ellos al inicio y años posteriores de la relación se reunían los fines de semana debido a sus vínculos laborales, ella como instructora del SENA en la ciudad de Neiva, y él como gerente de la empresa de servicios públicos del municipio de Guadalupe, razón por la cual lo dicho por este testigo no es cierto.

- En términos generales, después de que se presentara con bastante ahínco el cuestionamiento de la versión de este señor, por parte de la señora Juez, se limita a afirmar como fecha inicial de la unión para el mes de junio del año 2010, soportado en el contenido de la cita DECLARACIÓN JURAMENTADA, la cual tiene como fecha de elaboración para el mes de febrero del año 2019, es decir, por espacio de 8 años aproximadamente, fecha que ni siquiera las partes tienen presente, por eso el debate probatorio.

Basta lo anterior, al tener como sospechoso este testigo por no atender el deber de decir la verdad, que NO se puede soportar ninguna decisión.

DE LA TESTIGO: NOHORA JAZMIN VERGARA LUNA. (Tacha de testigo sospechoso Art. 211 C.G.P.)

Esta testigo inicia afirmando y contando el grado de cercanía por la gran amistad (mejores amigas) con la demandante Yuly Andrea Verja, que de entrada permite atender con toda la precaución lo manifestado.

Sumado a lo anterior, lo que vimos en esta versión, es que la señora NOHORA JAZMIN VERGARA LUNA, sólo habla de un evento **presencial**, es decir, que a ella le consta, y fue el de un viaje de fin de semana al municipio de Guadalupe - Huila, en el cual el señor Hector Julio Cruz tenía un evento - fiesta de la empresa que gerenciaba y que según la versión de ella se presentaron como esposos y que se quedaron en la casa de la mamá del demandado. Por lo demás, el 90% de la versión de esta testigo se soporta en comunicaciones constantes con su mejor amiga Yuli Andrea Verjan, es decir no le consta directamente nada más de esa relación, por lo cual es una testigo de oídas (tener en cuenta jurisprudencia, - prueba de referencia sobre estas versiones).

Veamos por que de lo dicho:

Minuto 0.07.38. En pregunta de la señora Juez, con relación a la fecha en que se conocieron, “. . .dice que para semana santa del año 2010, que no estuvo presente pero que **Yuli le comentó**, que sólo vino a conocer a **HECTOR JULIO** para el mes de agosto del año 2010, cuando viajó a una fiesta en Guadalupe, ”. **OJO, estas testigos no le consta nada del noviazgo y del inicio de la convivencia, nunca los vio, solo los conoció a Héctor Julio Cruz en agosto del año 2010, en la fiesta.**

Minuto 14.42. En pregunta de la señora Juez, cuando se veían en Neiva “. . .cuando **ELLA VENIA A NEIVA**, de resto todo el tiempo en comunicación telefónica. **NO LE CONSTA NADA.**

Minuto 17.54. En pregunta a la testigo NOHORA Jazmín, que le hace el suscrito abogado respecto de la vivienda en el barrio las Catlejas, ella dice que “. . .**YULI vivía ahí con su hermana menor, que ella se la trajo a vivir allí. . . .**

OJO, miren la contradicción señora Juez, en interrogatorio YULI AFIRMÓ QUE ELLA VIVIÓ TODO EL TIEMPO SOLA, que los familiares eran visitantes ocasionales, y el señor Héctor Julio corrobora que ella vivía con la hermana. LA MISMA TESTIGO (MEJOR AMIGA) la desmiente, esto para señalar que la demandante no ofrece seguridad en sus declaraciones.

DEL TESTIGO: Señor FERNANDO PEREZ QUESADA.

Minuto 19.10. Este testigo no ofrece mayor información respecto del inicio de la unión marital de hecho que es objeto de probanza, habida cuenta que lo que le consta a este testigo es por la condición de vecino en la vivienda del barrio El Vergel, por la adquisición para el mes de octubre del año 2011, de la casa de habitación de la Calle 18 A No. 40-59 de la ciudad de Neiva, con precisión que la entrega de dicho inmueble a las partes se llevo a cabo para finales del año 2011, fecha en la cual la pareja proyectaba su residencia familiar.

De forma excepcional, solo da fe de un evento de meses anteriores en la ciudad de Neiva en donde conoce a los señores Yuli Verjan y Héctor Julio Cruz, quienes se presentaron como pareja sin especificar la calidad de la relación de la pareja (novios, esposos, marido y mujer)

Minuto 23.10. En pregunta de la señora Juez, “*lo único que sabe es ellos llegaron a vivir en el año 2011*”

Minuto 31.10. En pregunta del suscrito sobre detalles del negocio de la compraventa de la casa, “*dice que le consta que ellos, los amigos vendedores no entregaron la casa en la fecha acordada. (ojo la escritura de compraventa fue otorgada en el mes de octubre del año 2011)*

Minuto 0.34.10. En pregunta del suscrito sobre que conoce de la relación de las partes para el año 2010, “*la desconoce por completo, no los conocía*

En conclusión, estos testigos de la parte demandante no aportaron seguridad, contundencia, y claridad respecto de hechos – acontecimientos del inicio de la unión marital de hecho entre las partes que conlleva la equivocada valoración que realizó la señora Juez para soportar su decisión final, en el presente medio de convicción.

Del medio de prueba testimonial del demandado Héctor Julio Cruz.

De forma delimitada para el espacio que nos ocupa (fecha de iniciación de la unión marital de hecho), las versiones de los señores MARLIO CRUZ LOSADA y VICTOR HUGO PLAZAS VEGA, familiar y amigo del demandante, no se mostraron en la diligencia con una versión precisa respecto de la fecha de iniciación de la pareja -se repite ni siquiera las partes la tienen con absoluta claridad-, si no que por el contrario nos cuentan lo que les consta soportado en unos acontecimientos de su vínculo laboral para mediados y el último semestre del año 2011 así:

- Para el testigo Marlio Cruz Losada, soporta el hecho de haber conocido a Juli Andrea en la referida fiesta en agosto del año 2011 en Guadalupe y seguidamente expresa unas visitas al apartamento donde ella vivía con su hermana en la ciudad de Neiva, habida cuenta el hecho de haber iniciado un contrato de prestación de servicios con el ICA y en el cual la demandante le colaboro con su primera cuenta de cobro, esta versión es corroborada mediante el aporte de prueba documental que hiciera este testigo, conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso.
- Para el testigo Víctor Hugo Plazas, soporta el hecho de haber conocido a Juli Andrea para el mes de junio del año 2011, habida cuenta la capacitación que recibiera como empleado público en el Ministerio de Salud de la época, por parte de personal del Sena en donde se encontraba la señora Yuli Andrea Verjan como instructora. Las partes coinciden en afirmar que se conocieron por conducto del señor Plazas, amigo en común.

Al igual que el testigo anterior soporta, sustenta, su afirmación con la certificación que le emitiera el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, respecto de esa capacitación para el mes de junio del año 2011, esto indica que con antelación a esta fecha la señora Yuli Andrea Verjan y el señor Víctor Hugo Plazas, no se conocían, soporta su versión con la certificación que le emitió el SENA con fecha de junio del año 2011 y que es corroborada por la misma entidad con la prueba oficios que recaudo el Juzgado.

Estos detalles de apreciación no fueron tenidos en cuenta o mejor los paso por alto el ad quo con los cuales inclinan la balanza y ubican la relación de noviazgo de la pareja para mediados del año 2011, desvirtuando el contenido de la citada declaración juramentada y reiterado por la demandante en su petición.

3. Falta de pronunciamiento en las características de la adquisición de predios año 2010

Señores Magistrados, el presente ítem se constituye como una omisión altamente gravosa en la sentencia que es objeto de revisión, por cuanto en estos aspectos de la compra de predios para el año 2010 la demandante demostró desconocimiento total de esas negociaciones, factor necesario e indiscutible en su rol como compañera permanente del señor Héctor Julio Cruz Losada, como pasa a exponerse:

Interrogatorio: Hora **Hora 1. Minuto 07.29. LOS PREDIOS.** En respuesta a pregunta del suscrito sobre la adquisición de un predio, “. . . señala que solo tuvo conocimiento de un predio LOS NARANJOS, folio de matrícula 202-2544. para el mes de octubre del año 2010.”

En este interrogatorio con relación a este predio la demandante Yuly Andrea afirma que aportó la suma de \$10.000.000 para el mes de noviembre del año 2010.

Nótese señores Magistrados que en este escenario (interrogatorio de parte), al apoyar sus respuestas sobre el predio comentado se identifican que la referida adquisición de ese predio rural, no solo conlleva la adquisición del predio los Naranjos, que era el único que tenía presente la señora Yuly, sino que además también se había adquirido el predio el Cedral, es decir, la demandante hasta ahora se da por enterado que en la misma compra del predio Los Naranjos se había adquirido el predio El Cedral, ver escritura pública número 319 del 27/08/2010 Notaria Única de Guadalupe.

¿Es aceptable que la demandante con sus valiosas características organizacionales y su formación académica, dentro de una relación familiar de unión marital de hecho para el mes de julio del año 2010, no tenga conocimiento de la adquisición de predios como proyección económica de su núcleo familiar?

- Por otro lado, nótese señores Magistrados como la demandante Yuly Andrea Verjan en el interrogatorio señaló el desconocimiento absoluto de: No identifica el predio rural que adquieran juntos según ella, no sabe de características de ubicación, metraje, precio, vendedor, no sabe nada, pero, llamo la atención de los señores Magistrados, recuerde que ella se calificó como una persona de memoria muy sobresaliente, es decir, tiene presente comportamientos de la convivencia, fechas y sitios, pero no la adquisición de un predio en el rol familiar, es decir, donde ella se presenta con incidencia marcada de decisión, desconoce en su totalidad tanto el predio, así como las características del negocio.
- Otro aspecto dejado de valorar de la señora Juez, es la manifestación de la demandante al afirmar que dicha negociación fue para el mes de noviembre del año 2010, cuando los títulos de adquisición de los referidos predios se solemnizaron en escritura pública número 319 del **27 de agosto del año 2010**, tal y como consta en la copia del referido instrumento público que fue arrimada directamente por la demandante.
- Ahora bien, finalmente llamo la atención de la colegiatura para resaltar el hecho de que la adquisición de estas propiedades, si se toma la fecha del inicio de la convivencia 25 de julio del año 2010- declaración juramentada, a la fecha de otorgamiento de la escritura pública 27 de agosto del año 2010, han transcurrido un pequeño espacio de tiempo de un mes y 2 días, que en nuestra experiencia y sana crítica, a tan corto espacio de convivencia resulta lejos de proyectar la adquisición de bienes mancomunados con aporte de capital de la pareja, sumado, se repite al desconocimiento total tanto, de la cantidad de predios, las características de los predios y las características de la negociación – adquisición.

Los anteriores indicios resultan relevantes para desvirtuar el comportamiento de la relación de las partes como compañeros permanentes para esa época, circunstancias que omitió pronunciamiento en la sentencia de primera instancia.

CONCLUSION

Tal y como quedo expresado en el presente memorial – complementario – de sustentación del recurso de apelación (escuchar la sustentación de los reparos que se realizó en la audiencia de juzgamiento), el Juez de primera instancia omitió la valoración probatoria en conjunto, conforme lo ordena el artículo 242 del Código General del Proceso, lo cual desvirtúa que permite ubicar el extremo inicial de la unión marital de hecho para finales del año 2011 o en su defecto para el mes de marzo del año 2011, como se expresó en los alegatos de conclusión, pero nunca como fecha inicial 25 de julio de 2010, y es por eso que la sentencia debe revocarse y acoger la contra tesis expuesta.

De los señor magistrados,

Cordialmente.



ORLANDO LOSADA GOMEZ

C. C. N° 12.198.122 Garzón.

T. P. N° 170.165 C. S. de la J.

RV: 2021-00003-01 MEMORIAL COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN - ALEGATOS DE APELACIÓN 2A INSTANCIA - VERBAL UNIÓN MARIATL DE H - YULY ANEDREA VERJAN Vs HECTOR JULIO CRUZ LOSADA

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 14:41

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 14:33

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2021-00003-01 MEMORIAL COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN - ALEGATOS DE APELACIÓN 2A INSTANCIA - VERBAL UNIÓN MARIATL DE H - YULY ANEDREA VERJAN Vs HECTOR JULIO CRUZ LOSADA

De: ORLANDO LOSADA GÓMEZ <orlandolosadag@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 10:05 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERLEY PORTELA TORRES <gerleyport@hotmail.com>

Cc: hectorjuliocruzl@gmail.com <hectorjuliocruzl@gmail.com>

Asunto: 2021-00003-01 MEMORIAL COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN - ALEGATOS DE APELACIÓN 2A INSTANCIA - VERBAL UNIÓN MARIATL DE H - YULY ANEDREA VERJAN Vs HECTOR JULIO CRUZ LOSADA

Bogotá. D.C. Enero 25 de 2023.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL.

MG. Dr. GILMA LETICIA PARADA PULIDO.

E. S. D. E-mail:

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co; gerleyport@hotmail.com;

Radicación No. 410013110003 2021-

00003 01

Referencia:	VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante:	YULI ANDREA VERJAN CURACA.
Demandado:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA.

Asunto: Sustentación del recurso y/o Alegatos 2ª instancia.

ORLANDO LOSADA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparezco al suscribir, con dirección electrónica E-mail: orlandolosadag@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, por el presente me permito **sustentar el Recurso de Apelación** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero (3º) de Familia del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso en referencia, y de forma unificada alegatos de conclusión en segunda instancia, conforme al inciso final artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, bajo las siguientes:

REPAROS DE LA SENTENCIA

Los reparos concretos a la sentencia de primera instancia, que se expresaron en la audiencia de instrucción y Juzgamiento fueron los siguientes:

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

- **Nota bene.** De entrada, me permito informar a los señores magistrados la aplicación al referente jurisprudencial, (SENTENCIA STC 2325-2022 Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, fechada del 02 de marzo de 2022), en la cual se establece la aprobación de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de forma **anticipada** en la audiencia en que se emitiera la decisión de fondo (sentencia 24/11/2022), habida cuenta que en dicha intervención para declarar los reparos o inconformidad frente a la decisión del ad-quo, se expusieron de forma extensa, clara y contundente las razones que en rol de defensor rechazaba dicha decisión, es decir, en ese escenario se sustentó la alzada.

- Adicionalmente, aprovechando esta oportunidad, se procederá a relacionar aspectos complementarios a la indicada sustentación.

-
REPARO ÚNICO: Falta de valoración en detalle de los medios probatorios.

Declaración juramentada: La juez de instancia, toma y le da un valor contundente . . .

...

EN EL ARCHIVO (PDF) ADJUNTO EL MEMORIAL Y LOS ANEXOS.

EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022, EL PRESENTE MEMORIAL SE ENVIA DE FORMA SIMULTANEA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES.

Cordialmente y atento a sus gratas órdenes,



ORLANDO LOSADA GÓMEZ.

Carrera 8 No. 16 - 51. Oficina 601. Edificio Paris Centro P.H. - Bogotá D.C.

Teléfonos. - (131) 305 97 85. Cels. 320 - 8285578.

E-mail: orlandolosadag@hotmail.com / gestionjudicial@ymail.com